

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION
Para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre.. 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 165.

Por la Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia, han sido declarados prófugos los mozos Francisco Jiménez Gómez, hijo de Sebastián y Manuela, del cupo de Sotillo del Rincón; Isaac Pinilla Mata, hijo de Félix y Martina, del cupo de San Andrés de Soria; Eduardo Santisteban Santa Cruz, hijo de José y Eduarda; Rodolfo Pinilla Orellano, hijo de Saturnino y Lasterize, del cupo de Valdeavellano, todos del reemplazo de 1930.

Encargo a todos los Sres. Alcaldes de la provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan a la busca y captura de los mencionados prófugos, y caso de ser habidos los

pongan a disposición de la expresada Junta, dando cuenta a este Gobierno.

Soria 16 de Mayo de 1930.

El Gobernador,
LUIS POSADA LLERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Núm. 475.

Excmo. Sr.: La Presidenta y Secretaria de la Federación Nacional de Matronas, interpretando el deseo unánime manifestado en el primer Congreso Nacional, celebrado en esta Corte, solicitan de este Ministerio se establezca la colegiación oficial obligatoria para las profesiones de esta clase. Parece justo atender esta aspiración de las Matronas españolas, ya que se trata de una profesión que cada día presta mayores y más importantes servicios y se ha consagrado en la práctica como una función pública de gran utilidad para los intereses sanitarios.

Si además se tienen en cuenta los innumerables beneficios que para dicha profesión significa el hecho de organizarla con carácter oficial, reglamentando debidamente el ejercicio de sus modalidades y estableciendo la reglas y procedimientos a que deben ajustar su actuación, es indudable que han de obtenerse grandes ventajas desde el punto de vista práctico, en su triple aspecto profesional, sanitario y social.

Por las consideraciones expuestas y de acuerdo con lo informado por esa Dirección general de Sanidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer les sea concedida la colegiación obligatoria a

la clase Matronas, y aprobar para el régimen de los Colegios los estatutos que figuran a continuación.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el de las interesadas y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1930.—MARZO.—Señor Director general de Sanidad.

Estatuto de los Colegios oficiales de Matronas

CAPITULO PRIMERO

Constitución y fines de los Colegios.

Artículo 1.º En cada capital de provincia y en aquellas plazas de Africa donde fuera posible y conveniente, se constituirá un Colegio de Matronas, en cuyo padrón social deberán hallarse inscritas, como pertenecientes a la entidad y con carácter obligatorio, todas las Matronas que ejerzan la profesión en el territorio de la provincia.

Art. 2.º Para constituir Colegio se establece como mínimo el número de 50 colegiadas, debiendo agregarse cada uno, en los casos de insuficiencia numérica, al Colegio más inmediato a la localidad de su residencia y ejercicio

Art. 3.º Los Gobernadores civiles, Inspectores provinciales de Sanidad y Subdelegados de medicina, denunciarán a toda persona que se intruse en esta profesión, y a las Matronas que, ejerciendo profesionalmente, no aparezcan inscritas en el Colegio respectivo.

Art. 4.º Los Colegios podrán implantar libremente en su régimen interior instituciones benéficas, culturales, etc., compatibles con las leyes; pero se entiende que estas instituciones serán consideradas como independientes en absoluto de la colegiación, y potestativo de los colegiados pertenecer a ellas o no, siendo la tributación al Colegio por estos conceptos completamente voluntaria.

Art. 5.º Será misión de los Colegios:

a) Recabar que se guarde a las Matronas en el ejercicio de su actuación profesional pública y privada todos los respetos, consideraciones y preeminencias inherentes en sociedad a todo título académico.

b) Velar por el decoro y buen nombre de la clase social que representan, y mantener la necesaria armonía y fraternidad entre todas las colegiadas y Colegios entre sí.

c) Establecer y fomentar relaciones de concordia, siempre con la debida subordinación y disciplina, con los Colegios médicos provinciales, con los cuales estarán obligados a acatamiento y respeto.

d) Auxiliar a las autoridades gubernativas y

sanitarias en cuantos casos fueren por ellas requeridos, ya por motivos de información, ya para prestación profesional por necesidades de la salud pública.

e) Prestar asimismo su cooperación a las autoridades sanitarias y a los Colegios de Médicos siempre que fuere solicitado su concurso en las cuestiones profesionales, y cumplir y hacer que todas las colegiadas cumplan las disposiciones vigentes en materia sanitaria y cuantas otras se puedan dictar, así como también los acuerdos de la Junta directiva y general de las Asambleas que se celebren.

f) Perseguir ante los Tribunales competentes los casos de intrusismo, llevando para este efecto la Presidenta y la directiva la representación del Colegio.

g) Distribuir equitativamente entre las colegiadas en ejercicio las cargas tributarias que las correspondan.

h) Dirimir en principio las diferencias entre las Matronas colegiadas y sus clientes, ya sean particulares, ya corporativos, en la tasación de honorarios o de servicios que presten, recurriéndose, de no haber avenencia, al Colegio de Médicos correspondiente, cuyo fallo será, en todo caso apelable por ambas partes ante la autoridad competente.

i) Realizar todos los demás fines benéficos, culturales, etc., que en sus reglamentos particulares se prevengan.

j) Recabar de los Poderes, y dentro siempre de la mas estricta legalidad y corrección, reformas legislativas que propendan al perfeccionamiento moral, social, cultural y profesional de la clase que representan.

CAPITULO II

Derechos y deberes.

Art 6.º Al ingreso de una colegiada, el Colegio la proveerá de su carnet colegial, en el que constará el nombre y domicilio de la interesada, su número y fecha de colegiación y su retrato y firma; este documento será expedido por la Presidencia con el sello del Colegio sobre el retrato de la colegiada.

Al propio tiempo se abrirá el expediente personal de la nueva colegiada en el que se ha de ir formando todo su historial científico, profesional y social, que ha de servir de base para la concepción individual que haya de merecer.

Art. 7.º Para toda Matrona en ejercicio es obligatoria la colegiación, quien al solicitar su ingreso en un Colegio deberá acompañar el título profesional o, en su defecto certificación académica que demuestre haber terminado los estudios

de la carrera. expedida por la Facultad correspondiente.

Art. 8.º La Matrona que pase de un Colegio a otro con carácter definitivo presentará en el último certificado del anterior de haber satisfecho las cuotas contributivas que le hayan correspondido, y de haber cumplido a satisfacción sus deberes profesionales.

Art. 9.º A la presentación de una solicitud de ingreso, la Junta directiva practicará cuantas gestiones estime necesarias, incluso pedir a la Universidad correspondiente la acordada del título presentado, hasta completa satisfacción respecto a que la solicitante se encuentre en condiciones legales, morales y sociales para el ejercicio y, por tanto, de ser admitida en el Colegio.

Art. 10. Podrá ser denegada una solicitud de ingreso:

a) Cuando la documentación presentada ofrezca duda acerca de su legitimidad.

b) Cuando en el Colegio de procedencia de la colegiada ésta no haya satisfecho sus cargas contributivas.

En ambos casos cesará el veto en cuanto la interesada dé satisfacción a las causas que lo motivaron.

c) Cuando hubiere sufrido condena por sentencia criminal o fallo condenatorio del Colegio y no estuviese rehabilitada.

En caso de incapacidad manifiesta o de inmoralidad probada, el Colegio podrá insistir en su negativa de admisión; pero incoará expediente dando audiencia a la interesada, y resolverá en consecuencia, participando se acuerde cuando fuera definitivamente denegatorio, al Gobernador civil de la provincia.

Art. 11. En todo caso de negativa a la admisión, el Colegio notificará su acuerdo a la solicitante, con expresión de los fundamentos en que lo apoya, quedando a ésta el derecho de recurrir en alzada ante el Gobernador civil.

Art. 12. Las Matronas solicitarán el pago de la contribución profesional respectiva por conducto de su Colegio, el cual queda obligado a denunciar ante las autoridades a toda Matrona que ejerciendo, no satisfaga la contribución profesional que le corresponda. Cuando en caso de intrusismo se pudiera sospechar la intervención de un Profesor como protector de la misma, tácita o expresa, el Colegio de Matronas podrá denunciar el caso ante el Colegio médico a que pertenezca el Profesor y solicitar la intervención de dicho organismo.

Art. 13. La Secretaría de cada Colegio llevará registro escrupuloso de todas las colegiadas, y anualmente pasará relación de las mismas a la

Dirección general de Sanidad, Inspección general de Sanidad y Subdelegaciones de medicina, publicando en el *Boletín oficial* de la Corporación si lo hubiere, las rectificaciones consiguientes.

Art. 14. Los Colegios de Matronas formularán tarifas de honorarios por los servicios más corrientes propios de la profesión, que serán sometidos a examen y aprobación del Colegio de Médicos respectivo.

De no recaer esta aprobación, se elevarán las tarifas al Gobernador civil de la provincia, quien resolverá en definitiva, asesorado por el Inspector provincial de Sanidad, oyéndose a uno y a otro Colegios.

Art. 15. A toda colegiada asiste el derecho de acudir al Colegio respectivo en demanda de apoyo cuando se considere perjudicada moral o materialmente en el ejercicio de la profesión por alguna de sus compañeras o por las autoridades.

El Colegio estará obligado a intervenir con la necesaria urgencia, si después de conocer debidamente el caso se hace solidario de la razón que asista a la reclamante.

Art. 16. La falta de pago de las cuotas reglamentarias del Colegio o de las extraordinarias que acuerde la Junta general, tendrá para su satisfacción una tolerancia de tres meses; transcurrido este plazo, se aplicará previo aviso una multa consistente en el duplo de lo adeudado. Esta multa podrá ser impugnada por la interesada ante el Gobernador civil de la provincia, mediante el oportuno recurso de alzada.

Art. 17. La colegiada tiene la obligación de notificar a la Junta directiva del Colegio sus cambios de domicilio o sus traslados de vecindad y ausencias, cuando éstas hayan de durar más de tres meses consecutivos.

Art. 18. Toda Matrona inscrita como colegiada, y dentro de todas las condiciones legales para ejercer, podrá verificarlo en el territorio de cualquier otro Colegio distinto del suyo y sin inscribirse en él en los casos siguientes:

a) Cuando el ejercicio quede limitado a intervenciones, ya con Médico de la localidad que lo hubiere requerido, ya de otra distinta a quien acompañe y que tenga carácter de residencia accidental y transitoria.

b) Cuando su actuación recaiga en parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o bien si la permanencia en el territorio extraño no ha de ser superior a quince días.

En todo caso, la Matrona deberá hacer visar su carnet en la Secretaría del Colegio de que se trate.

CAPITULO III

De las Juntas directivas

Art. 19. Las Juntas directivas de los Colegios representarán a éstos en todos los actos oficiales a que sean invitados o tengan derecho a asistir, y desempeñarán la totalidad de las funciones del Colegio, para todos aquellos fines que en los respectivos reglamentos de régimen interior no se confieran explícitamente a la Junta general o a Comisiones especiales.

Las Juntas directivas quedan facultadas para adoptar cuantas medidas crean pertinentes para mejor asegurar el cumplimiento de los acuerdos del Colegio.

Art. 20. Estarán formadas por una Presidenta, una Vicepresidenta, una Secretaria general, una Contadora, una Tesorera y el número de Vocales conveniente en relación con el de colegiadas que formen la entidad.

Los períodos y procedimientos de renovación y el sistema electoral se determinarán en el reglamento interior de cada Colegio, garantizando debidamente a todas las colegiadas el derecho de votación

Presidenta.

Art. 21. Ostenta la representación del Colegio y velará por el más exacto cumplimiento de todo lo prevenido en el presente Estatuto, en el reglamento del Colegio y en la legislación sanitaria.

Se entenderá directamente con todas las autoridades para todos los efectos emanados de los acuerdos del Colegio y de la Junta directiva o motivados por las reclamaciones presentadas por las colegiadas, cuando éstas hayan sido estimadas por la directiva.

Vicepresidenta.

Art. 22. Auxiliará y suplirá en su caso a la Presidenta.

Secretaria.

Art. 23. Formará y llevará la documentación de Secretaría constituida por el Registro general y fichero de colegiadas, expediente personal de las mismas y libro de actas de las Juntas general y directiva, todos ellos como obligatorios, más todos los elementos de documentación que como auxiliares sean convenientes o le imponga el reglamento del Colegio.

Tesorera y Contadora

Art. 24. Organizarán y llevarán sus respectivas Secciones, con arreglo a los preceptos del reglamento del Colegio.

Vocales

Art. 25. Auxiliarán y sustituirán a los demás cargos en caso de vacante, ausencia o enfermedad, a cuyo fin habrán de estar ordenados por el número de votos obtenidos en la elección.

También formarán las Comisiones para que se les designe.

CAPITULO IV

Medidas disciplinarias.

Art. 26. Las Juntas directivas quedan facultadas para imponer cuando haya lugar, por incumplimiento de los preceptos de este Estatuto, o del reglamento del Colegio, o en los casos en que la conducta de una colegiada se aparte de las reglas y deberes profesionales, sociales, morales o legales, las sanciones que a continuación se expresan:

- a) Advertencia privada sin anotación en el acta, pero sí en el expediente de la interesada.
- b) Amonestación en la Junta general con anotación en el acta y en el expediente personal.
- c) Inhabilitación por dos a cinco años para los cargos directivos.

d) Privación de voz y voto en las Juntas generales por los mismos períodos de tiempo.

e) Imposición de multas de 10 a 50 pesetas.

f) Imposición de multas de 100 a 250 pesetas.

g) Solicitar de las autoridades competentes la suspensión temporal del ejercicio profesional, acompañando en copia el expediente incoado por el Colegio.

Contra las sanciones de los apartados c), d), e) y f) podrá la interesada recurrir en alzada ante el Gobernador civil de la provincia, quien resolverá oyendo previamente a la Junta provincial de Sanidad en pleno.

Asimismo cabe el recurso de alzada ante la Dirección general de Sanidad, de la suspensión temporal del ejercicio profesional, acordado por el Gobierno civil de la provincia.

CAPITULO V

Jurado profesional.

Art. 27. Será la Federación Nacional de Colegios de Matronas, si estuviera constituida y en su representación el Comité ejecutivo de la misma.

En su defecto, los Colegios, reunidos en Asamblea general, designarán el Jurado profesional, renovable total o parcialmente cada dos años.

Art. 28. La Federación Nacional de Colegios de Matronas, en funciones de Jurado profesional, o, en su caso, el designado por la Asamblea, constituirán Consejo general de Colegios, repre-

sentando el lazo de unión entre todos ellos y compitiéndole llevar la representación de los mismos ante el Poder público, convocar Asambleas generales e informar cuantas peticiones hayan de ser elevadas ante dichos Poderes.

CAPITULO VI

De los fondos de los Colegios.

Art. 29. Los fondos de los Colegios estarán constituidos por:

- a) Las cuotas mensuales de las colegiadas.
- b) Las cuotas extraordinarias que se acuerden en Junta general.
- c) Cuantos ingresos lícitos puedan procurarse.
- d) Donativos que pudieran recibir.

Art. 30. Estos fondos se administrarán por las Juntas directivas, que serán responsables de ellos, ante la general y ante las autoridades.

Art. 31. En caso de disolución del Colegio, los fondos del mismo, después de cubiertas las atenciones pendientes de pago, ingresarán en una institución de beneficencia, preferentemente de carácter profesional sanitario.

(Gaceta del día 9 de Mayo.)

Núm. 507.

Excmo. Sr.: Cumpliendo lo que preceptúa la ley de Protección a la Infancia y su reglamento orgánico, y de acuerdo con lo propuesto por el Consejo Superior de Protección a la Infancia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer sea convocado el XVII Concurso de premios para el año actual por actos de protección a la infancia, otorgándose oportunamente las recompensas que se mencionan, con arreglo a las bases siguientes:

BASE 1.^a

Premio «Tolosa Latour»

Un premio de 1.000 pesetas y diploma de mérito al autor del trabajo que mejor desarrolle el tema siguiente: «Procedimientos más eficaces para evitar y curar los trastornos intestinales agudos de verano en los niños pequeños».

Los trabajos, que no excederán de cuarenta cuartillas, escritas en tipo de máquina, por una sola cara, estarán redactados en castellano, en lenguaje sencillo, claro y correcto, y llevarán un lema, y en sobre cerrado y lacrado el nombre del autor. En el acto de conferir el Consejo en pleno el premio al trabajo que estime digno de él, en relación con los demás y por su valor intrínseco, se abrirá el sobre correspondiente al premiado. Los demás trabajos podrán ser retirados por los

autores en el plazo de tres meses. El trabajo premiado se publicará en el boletín oficial *Pro infancia*, si el Consejo lo estimara conveniente, o se hará de él una tirada para su mayor difusión.

En el caso de que ninguno de los presentados mereciera el premio «Tolosa Latour», el Consejo decidirá la inversión del mismo.

BASE 2.^a

Médicos rurales.

Seis premios de 200 pesetas cada uno y diploma de mérito a los Médicos rurales que se hubiesen distinguido por sus trabajos en favor de la educación de las madres en los elementos de Puericultura y Maternología, haciendo intensa campaña en pro de la lactancia del niño de pecho de su madre para conseguir disminuir la mortalidad en el primer año de la vida, y hayan realizado actos meritorios en favor de la higiene infantil.

A las solicitudes acompañarán Memorias breves enumerando los hechos realizados y proponiendo medios prácticos, dentro de las condiciones de cada localidad, para mejorar la suerte de las madres y de los niños.

Las Juntas provinciales o locales emitirán informe que acredite los méritos contraídos por los concursantes Médicos en ejercicio de su profesión, y podrán solicitar el premio en favor del Médico que juzguen acreedor a la recompensa.

BASE 3.^a

Premios de buena crianza

Siendo necesario estimular a las madres por todos los medios que sean posibles para que sigan los consejos que diariamente reciben de las instituciones de Puericultura en las que sus hijos son atendidos, y con el fin de conseguir el mayor éxito en la crianza de los mismos en su primera edad, se establecen los siguientes «Premios de buena crianza» a las madres pobres que se distinguen por el mejor aseo, buen desarrollo de sus hijos criados a pecho y exactitud de asistencia con ellos a las consultas y prácticas de enseñanza que en ellas adquieran y se llevan a cabo en favor de los niños:

1.º Diez premios de 150 pesetas cada uno, a las madres que mejor hayan criado a dos gemelos en lactancia materna o mixta.

2.º Ocho premios de 100 pesetas cada uno, a las que mejor hayan criado a un solo niño en lactancia materna.

3.º Seis premios de 100 pesetas cada uno, a las que mejor hayan criado un niño en lactancia artificial.

4.º Seis premios de 100 pesetas cada uno, a

las que mejor hayan criado a otro niño en lactancia mixta.

Estos niños no tendrán menos de un año, ni tampoco más de dos, y de entre los presentados al concurso se elegirán para ser premiados aquellos que sus madres hayan seguido mejor las prácticas de crianza infantil y se encuentren en esas edades en mayor estado de nutrición y desarrollo.

Para optar al premio es imprescindible que acompañen las madres demostración de pobreza y retratos de los niños al empezar y terminar la vigilancia de los Médicos su lactancia, además de los antecedentes historiales que certificarán los Médicos encargados de dirigir aquélla.

BASE 4.^a

Maestros y Maestras

Dos premios de 500 pesetas cada uno, y diploma de mérito a los Maestros o Maestras de Escuela privada o pública que sean autores, respectivamente, de la mejor Memoria que desarrolle los siguientes temas:

1.º «Medios adecuados para armonizar en las Escuelas los centros de interés con la orientación profesional, según las condiciones regionales».

2.º «Estímulos que podrán aplicar los Maestros de uno y otro sexo en las Escuelas para lograr en la población rural el amor a la vida del campo, y que cese el ausentismo, productor de tantos trastornos de índole social».

Estas Memorias no excederán de cuarenta cuartillas, escritas a máquina y por una sola cara.

Seis premios de 250 pesetas cada uno, y diploma de mérito para los Maestros o Maestras de Escuela nacional o privada que después de cumplir meritoriamente con todo lo que hoy es preceptivo en Escuela pública, hayan realizado labor social fuera y dentro de ella, en orden al mejoramiento moral de la clase desvalida, por si mismas con el concurso de las acomodadas, levantando ideas espiritualistas, creando Cooperativas, organizando Patronatos, fundando Escuelas de aprendizaje y Cajas de previsión y ahorro.

Se concederán diplomas de mérito a los concursantes que, optando a los premios indicados, presenten trabajos acreedores a tal distinción. Los premios se adjudicarán a propuesta de las autoridades o personas particulares conocedoras de los méritos contraídos por el Maestro o Maestra.

Dos premios, de 250 pesetas cada uno y diploma de mérito, que el Consejo Superior de Protección a la Infancia adjudicará con carácter de oportunismo en cualquier momento que durante

el año tenga conocimiento justificado de haberse realizado actos meritorios de orden pedagógico que hagan procedente la distinción señalada, ya que la ejecución planteada es de mayor eficacia cuando se aproxima, y aun se une, al hecho que la motiva, y, por lo tanto, más firme la enseñanza que de ella se desprende. Las Juntas de Protección a la Infancia emitirán el correspondiente informe.

Todas las solicitudes y propuestas se tramitarán por conducto de las respectivas Juntas provinciales o locales de Protección a la Infancia y tendrán ingreso en estos organismos con un mes de antelación a la fecha en que expire el plazo de admisión de solicitudes, siendo requisito indispensable que informen en las instancias las Juntas expresadas.

BASE 5.^a

Viudas pobres que tengan mas de seis hijos menores de catorce años; matrimonios de obreros y labradores pobres que hayan prohiado o recogido niños, y matrimonios de obreros pobres que tengan más de siete hijos menores de catorce años.

A) Diez premios, de 200 pesetas cada uno, a otras tantas madres viudas, pobres, residentes en Madrid, capitales o pueblos, que tengan más de seis hijos menores de catorce años y demuestren conservar con más celo y moralidad la vida de éstos.

Se unirá a la solicitud el informe de la Junta provincial o local de Protección a la Infancia y Párroco de la localidad, con las indagaciones que dicha Junta crea oportunas; certificación de defunción del marido; fe de vida de los hijos, con especificación de la edad de éstos, y certificación de pobreza.

B) Seis premios, de 200 pesetas cada uno, a los matrimonios de obreros o labradores pobres que hayan prohiado o recogido huérfanos abandonados, facititándoles instrucción, alimentándolos y sustentándolos con verdadero amor y cariño.

Se unirá a la solicitud el informe de la Junta provincial o local de Protección a la Infancia y del Párroco, por el que se acredite su veracidad; partida de nacimiento de éstos, y la de matrimonio de los solicitantes.

C) Diez premios, de 200 pesetas cada uno, a otros tantos matrimonios de obreros pobres que tengan más de siete hijos menores de catorce años, residentes en Madrid, capitales o pueblos, y justifiquen conservar con gran celo y moralidad la vida de éstos.

Se unirá a la solicitud el informe de la Junta provincial o local de Protección a la Infancia y del Párroco de la localidad, con las indagaciones

que aquella estime oportunas; partida de matrimonio de los solicitantes, y fe de vida de los hijos, con especificación de la edad de éstos.

Todas estas solicitudes habrán de ser cursadas al Consejo Superior por conducto de las mencionadas Juntas, a fin de que éstas puedan emitir el correspondiente informe.

BASE 6.^a

Personas que hayan salvado la vida de algún niño.

Seis premios, de 300 pesetas cada uno, diploma de mérito e insignia «Pro-Infantia» a las personas que hayan salvado la vida de algún niño con riesgo de la propia. Las Juntas provinciales o locales elevarán al Consejo Superior las propuestas o solicitudes, acompañando las declaraciones de la familia del niño que haya sido objeto del acto meritorio que se alegue o de las personas que lo presenciaron. No se admitirán solicitudes suscritas por los interesados.

BASE 7.^a

Fundadores de Instituciones benéficas.

El Consejo Superior, a propuesta de las Juntas o por iniciativa propia, podrá otorgar diplomas de honor o mérito a fundadores de Instituciones benéficas que funcionen con éxito, a los diversos puntos que abarca la ley de Protección a la Infancia vigente, en los artículos 36, 37, 38, 39 y 40 del Real decreto de 24 de Febrero de 1908.

Las solicitudes y propuestas de todos estos premios se elevarán al Consejo Superior antes del día 31 de Julio. Para la mayor difusión de la Real orden, las Juntas protectoras facilitarán copia de la misma a los Médicos rurales, Maestros y cuantas personas y entidades interesen las bases del presente concurso.

No podrán tomar parte en la misma base de este concurso los que hubiesen obtenido en ella premio en metálico en los tres concursos anteriores, ni las que presenten los documentos después de la fecha antes indicada. Los hechos o actos realizados por los solicitantes, lo han de haber sido en un plazo que no puede exceder de los últimos tres años. Se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en los BOLETINES OFICIALES la Real orden de concesión de premios. Los Gobernadores civiles ordenarán se reproduzca esta disposición en los BOLETINES OFICIALES, y los Alcaldes procurarán darlo a la publicidad en la tabla de anuncios del Ayuntamiento.

Cuando no esté constituida la Junta local, informarán el Alcalde, el Médico, el Párroco y el Maestro.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a

V. E. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1930.
—MARZO.—Sr. Gobernador civil, Presidente de la Junta de Protección a la Infancia de....
(*Gaceta* del día 15 de Mayo.)

Junta Calificadora de aspirantes a destinos públicos

PROPUESTA DEL MES DE ENERO DE 1930

En cumplimiento a lo dispuesto en el art. 62 del reglamento de 6 de Febrero del año 1928 (*Gaceta* número 40) dictado para la aplicación del Decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, y terminado el plazo de admisión de reclamaciones a la propuesta provisional publicada en la *Gaceta* del día 8 de Abril próximo pasado, se declara firme y subsistente dicha propuesta, con excepción de los destinos que a continuación se insertan, rectificados por los motivos que se expresan.

PROVINCIA DE SORIA

Ayuntamiento de Covaleda.

1.268. Enterrador y Guardia de policía urbana, Cabo Eugenio Viñarás de María, con 5-1-4 de servicio. (Se reproduce, rectificada, la denominación del Ayuntamiento de que depende el destino, por los motivos expresados en el núm. 20.)

Madrid, 9 de Mayo de 1930.—El General Presidente accidental, Juan Vaxeras.

(*Gaceta* del día 11 de Mayo.)

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE SORIA

En cumplimiento de lo dispuesto en la regla 17 de la Real orden de 16 de Diciembre de 1907, se publican a continuación las designaciones de Vocales para formar parte de las Juntas municipales del Censo electoral en el bienio de 1930 a 1931, recibidas hasta la fecha, para que los que se consideren perjudicados puedan recurrir ante esta Junta provincial, en la forma prevenida en el artículo 12 de la ley electoral vigente.

Soria 10 de Abril de 1930.—El Presidente, José M.^a Rodríguez del Valle.

(Continuación.)

Almarail.—Vocales: Santos Gallardo Peña, Concejal; Isaias Pérez Gaya, ex Juez; Andrés Muñoz Guijarro y Lorenzo de Miguel Borque, contribuyentes; Elías Carramiñana Maján y Domingo Soto Muñoz, por industrial y utilidades.

Valdelagua del Cerro.—Vocales: Manuel Rubio León, Concejal; Pedro Martínez Rubio, ex Juez; Toribio Ruiz Orte y Basilio Soria Ojuel, contribuyentes; Manuel Ruiz Carrascosa, por in-

Industrial. Suplentes: Bruno Zamora Ruiz, Concejal; Francisco Artiga Martinez, ex Juez; Teodoro Artiga Martinez y Anselmo Zamora Garcia, contribuyentes.

Cortos.—Vocales; Fermin Casado Esteban, Concejal; Fausto Enciso Manrique y Felipe Sanz Almajano, contribuyentes. Suplentes: Juan Casante Sanz, Concejal; Justo Sanz Iglesias y Cirilo Sanz Martinez, contribuyentes.

Cigudosa.—Vocales: Venancio Cabriada Sanz, Concejal; Manuel Jiménez Poyo, ex Juez; Marcelino Izquierdo Martinez, por industrial; Félix Celorrio Sarnago, contribuyente. Suplentes: Lucas Ruiz Izquierdo, Concejal; Mateo Izquierdo, ex Juez; Pedro Jiménez Poyo y Juan Miguel Sanz, contribuyentes.

Castil de Tierra.—Vocales: Pedro Borque Garcia, Concejal; Simón Muñoz Garcés y Julio Martínez García, por territorial; Gregorio Lacarta Garcés, por industrial. Suplentes: Victor Millán Gómez, Concejal; Raimundo García Garcés y Millán Calonge Diez, por territorial.

(Se continuará.)

Juzgados de primera instancia

SORIA

D. Carlos Calamita Ruy-Wamba, Juez de primera instancia e instrucción de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en la pieza de responsabilidades civiles del sumario núm. 92 de 1928, sobre asesinato, contra Gabriel Ciria Morales y otros, he acordado sacar a primera y pública subasta los bienes que se dirán, propiedad de dicho individuo, señalándose para ello el día 20 de Junio próximo, a las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado.

Bienes inmuebles radicantes en término municipal de Tardajos.

1. Una tierra donde llaman Carrascosa; linda al N. y O., pared; S., herederos de Pedro Nuñez, y E., Angel Rubio; de 33 áreas y 94 centiáreas; tasada en 8 pesetas.

2. Otra tierra en Moral; linda al N., camino; S., cordillera, y E., arroyo; de 11 áreas 18 centiáreas de cabida; en 3 pesetas.

3. Otra tierra en Renachol; linda al N., Esteban Romero; S., arroyo; y O., Eusebio Sanz; de 22 áreas 36 centiáreas; en 5 pesetas.

4. Otra tierra en Pinillo; linda al N., Manuel de Miguel, E., Bruno Pérez, y O., cordillera; de 22 áreas 36 centiáreas; en 5 pesetas.

5. Otra en dicho sitio; linda al N., Amadeo Redondo; S., erial; E., Angel Rubio, y O., camino

de Blasconuño; de 22 áreas 36 centiáreas; en 5 pesetas.

6. Otra en Estrechos Vega; linda al N., camino; S., yermo, y E., Pedro López; de 33 áreas 54 centiáreas; en 8 pesetas.

7. Otra en dicho sitio; linda al N., Pedro Blazquez; S., Pedro López, y E., camino del Chorradero; de 33 áreas 54 centiáreas; en 8 pesetas.

8. Otra en Contorno; linda al N., Gabriel Diez; E., camino, y O., río Duero; de 22 áreas 36 centiáreas; en 5 pesetas.

9. Otra en Gazalo; linda N., duda; E., el río, y O., Luis Casado; de 22 áreas 36 centiáreas; en 5 pesetas.

10. Otra en San Juan; linda al N., de Zapata; S., Santos Carramiñana; E. y O., camino de San Juan y de Soria; de 22 áreas 36 centiáreas; en 5 pesetas.

11. Otra en Llanos y Montecillo; una suerte proindivisa con los demás socios de compra; vale 5 pesetas.

Total 62 pesetas.

Observaciones.

1.^a Para tomar parte en la subasta precisan los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento adecuado, el 10 por 100 del tipo de tasación.

2.^a No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de tasación.

3.^a El remate puede hacerse a calidad de cederlo a un tercero.

4.^a No se han suplido los títulos de propiedad y serán de cuenta del rematante.

Dado en Soria a 9 de Mayo de 1930.—Carlos Calamita.—El Secretario, Daniel Arnal.

Juzgados municipales

LA MUEDRA

Habiendo fallecido el obrero que trabajaba en las obras del pantano de la Cuerda del Pozo, llamado Juan González Gómez, que decía ser de nacionalidad portuguesa, del cual se ignora si tiene familia y cual sea la residencia de ella;

Se llama por el presente a los que puedan ser sus herederos, para que, en término de treinta días comparezcan ante este Juzgado, a usar de su derecho; advertidos de que, pasado dicho plazo, se dará a los bienes que dejó el finado, el destino que previene la ley.

La Muedra 26 de Abril de 1930.—El Juez municipal, Lucas Moreno.

SORIA.—Imprenta provincial.